



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2011-00137

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la parte demandada no propuso objeción alguna a la liquidación del crédito adicional efectuada en este asunto por la parte demandante y considerando que no hay que hacer alguna modificación por ajustarse a derecho, se le imparte su aprobación, tal y como estatuye el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2012-00051**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Comoquiera que la parte demandada no propuso objeción alguna a la liquidación del crédito adicional efectuada en este asunto por la parte demandante y considerando que no hay que hacer alguna modificación por ajustarse a derecho, se le imparte su aprobación, tal y como estatuye el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo Hipotecario 2018-00129**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **ALBEIRO BENÍTEZ CARRASCAL** por pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría oficiase a quienes corresponda.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**TERCERO.-** En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00077

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**EL BANCO VIZCAYA DE ARGENTINA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA)**, representado legalmente por el doctor **ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO**, a través de mandataria judicial promovió ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos 270-69887 y 270-21170 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicados en el Municipio de Abrego, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por el demandado.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte, se dispuso:

*“**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA**, y a favor del **BANCO VIZCAYA DE ARGENTINA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA)**, representado legalmente por el doctor **ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO**, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por el pagaré N° M026300110234003219602348193 :



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- *La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000,00 M/cte.), por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  - *La suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 92.682.465.54 M/cte.) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 2 de agosto de 2018 hasta el 7 de agosto de 2020.*
- b. *Por el pagaré N° M026300110234003219602348185 :*
- *La suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.813.230,95 M/cte.), por concepto de capital más los intereses a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  - *La suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$39.712.42 M/cte) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 2 de septiembre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020.*

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el pagare N° M026300110234003219602343079, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CORRER** traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- ORDENAR** a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**QUINTO.- DECRETAR** *el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 270-69887 y 270-21170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dados en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría líbrese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;*”

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, se surtió la notificación al demandado TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de la Escritura Pública N° 557 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor del BANCO BBVA, sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I Nos 270-69887 y 270-21170 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña; se aportó dichos folios de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra el actual propietario del inmueble perseguido y de los pagarés allegados con la demanda se desprenden unas obligaciones, claras, expresas y exigibles de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**PRIMERO.-** Ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles propiedad del ejecutado **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, , identificados con las matriculas inmobiliarias Nos 270-69887 y 270-21170 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría liquídense.

**CUARTO.-** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal (Simulación) 2020-00115

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de simulación instaurada por **TERESA DE JESÚS ROCHEL SANJUÁN**, a través de mandatario judicial, contra **ROSALBA ELVIRA MARTINEZ ACOSTA**, dentro de la cual solicitan como pretensión principal se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-33590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

1. (...).
2. (...)
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Ahora bien, al versar el presente proceso sobre el dominio del bien inmueble indicado anteriormente, la cuantía del presente proceso se determinara por el valor del avalúo catastral del mismo, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.434.000,00) M/cte.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18-1 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la menor cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones desde la suma de \$36.341.041 hasta la suma de 136.278.900

Así las cosas, y como el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio es de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.434.000,00) M/cte., estamos frente a una acción de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al a Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2019-00153**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad; contra CLUB ALL STARS S.A.S, representado legalmente por HERNAN TRILLOS CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ocaña, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte demandante debe concretar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, con relación al cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, pues solicita que dentro de los tramites de un proceso verbal se establezca una serie de obligaciones que como se dice en la demanda ya se encuentran contraídas, debiendo precisar si lo que se quiere con la misma es el cumplimiento la obligación.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

**TERCERO:** Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2020-00114**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Ocaña, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA en representación de su menor hija DANIELA ANDREA GUAGLIONE CAICEDO contra LEIDON OSWALDO GUAGLIONE LEMUS, JOSE LUIS GUAGLIONE LEMUS e ILSE LEMUS SANTIAGO.

Tramítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de este auto en la forma indicada en Decreto 806 del 2020.

Requíerese a la demanda ILSE LEMUS SANTIAGO para que allegue con la contestación de la demanda copia del registro civil de matrimonio celebrado con el señor DANCY GUAGLIONE CARRASCAL.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.** 



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público